

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30503-2019
CARATULADO : RECABARREN/FISCO DE CHILE CDE

Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil veinte

Vistos:

Con fecha 12 de octubre de 2019 a través de presentación ingresada por Oficina Judicial Virtual, comparece don Alberto Espinoza Pino, abogado, domiciliado en calle Agustinas N° 1442, oficina 208-B, comuna de Santiago, en representación de don Juan Francisco Recabarren Durán, trabajador, domiciliado en calle Siete de Noviembre N° 4363, comuna de Renca, quien interpone en juicio ordinario, demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda que su representado es hijo de don Manuel Segundo Recabarren Rojas y hermano de Manuel Recabarren Gonzalez y de Luis Emilio Recabarren Gonzalez, y cuñado de Nalvia Rosa Mena Alvarado casada con Luis Emilio Recabarren Gonzalez, todos los cuales según dice fueron detenidos entre el 29 y 30 de abril de 1976, junto al hijo de Luis Emilio y Nalvia Rosa, Luis Emilio Recabarren Mena, de dos años de edad, en un operativo montado por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en el sector de calles Santa Rosa con Sebastopol.

Relata que primero fueron detenidos los hermanos y cuñada de su representado y al día siguiente, el 30 de abril, su padre, Manuel Segundo Recabarren Rojas, todos militantes del Partido Comunista, que había salido a realizar gestiones para determinar el paradero de sus familiares, también fue detenido y trasladado a “Villa Grimaldi”, recinto secreto de detención y tortura a cargo de la DINA, lugar desde el cual se le perdió el rastro en agosto de 1976.

Informa que a la fecha de su desaparición, los hermanos Recabarren González tenían, Manuel 23 años y Luis Emilio 29 años, y el Padre de todos ellos, Manuel Segundo Recabarren Rojas, 50 años, Nalvia Rosa Mena tenía 20 años de edad al momento de la detención y tenía tres meses de embarazo.

Alega que la familia Recabarren González es parte de la tragedia de este país donde la detención y desaparición forzada fue una herramienta usada en forma sistemática por el Estado para exterminar a los opositores a la dictadura imperante. Indica que los cuatro miembros de una familia son



Foja: 1

detenidos y hasta el día de hoy tienen la condición de desaparecidos. Alega que no existió protección ni amparo de parte de los tribunales de justicia.

Afirma que el 30 de abril de 1976 se interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de Luis Emilio Recabarren González, Nalvia Rosa Mena Alvarado, Manuel Guillermo Recabarren González y de Manuel Segundo Recabarren Rojas, rol N°352-76, pero que el 1° de junio de 1976, y sin otras diligencias, la Corte rechazó el amparo. Agrega que la Corte Suprema confirmó la resolución el 7 de junio de 1976 ordenando a la Corte de Apelaciones que dispusiera la remisión de los antecedentes al Tribunal del Crimen.

Refiere que se inició un proceso en el 2° Juzgado del Crimen de San Miguel la causa rol N°109.195, sumándose a una denuncia por secuestro que había presentado la familia de los afectados, el 18 de junio de 1976. Señala que el 30 de septiembre de 1977, se cerró el sumario y se sobreseyó temporalmente la causa porque, no obstante aparecer los antecedentes de la existencia del “delito de secuestro”, no existían indicios suficientes para acusar como autor, cómplice o encubridor del mismo a determinadas personas. Menciona que el 17 de noviembre de 1977, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución consultada.

Expone que el 28 de abril de 1978, se cerró el sumario y se sobreseyó total y definitivamente la causa en virtud del Decreto Ley de Amnistía 2.191. Agrega que el 21 de junio de 1978, la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso que el sobreseimiento debía tener el carácter de temporal.

Refiere que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su “Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, p. 545, estableció: “El 29 de abril de 1976 los militantes del PC, Manuel Guillermo RECABARREN GONZALEZ, su hermano Luis Emilio RECABARREN GONZALEZ, y la cónyuge de éste, Nalvia Rosa MENA ALVARADO que presentaba un embarazo de tres meses, junto al hijo de ambos de dos años de edad, fueron detenidos en un operativo montado por agentes de la DINA en el sector de Santa Rosa con Sebastopol. Unas horas después, el niño fue abandonado en las cercanías del domicilio de sus abuelos paternos.

Al día siguiente, 30 de abril, el padre de los afectados, Manuel Segundo RECABARREN ROJAS, también militante del PC y expresidente de la JAP de San Miguel, salió a realizar gestiones para determinar el paradero de sus familiares. Sin embargo, fue asimismo detenido y trasladado a Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le perdió el rastro en agosto de 1976. De ninguno de los cuatro detenidos se ha vuelto a tener noticias. La Comisión está convencida de que las desapariciones de todas estas personas fueron obra de agentes de la DINA, quienes violaron así sus derechos humanos.”



Foja: 1

Asevera que el caso de la familia Recabarren González fue investigado por el Ministro en visita, señor Leopoldo Llanos Sagristá, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. En sentencia de primera instancia con fecha 28 de julio del 2017, el Ministro Leopoldo Llanos condenó a 19 ex miembros de la DINA, por su responsabilidad en los delitos de secuestro calificado de Iván Sergio Insunza Bascuñán, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Daniel Palma Robledo, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Manuel Guillermo Recabarren González, Luis Emilio Recabarren González, Nalvia Rosa Mena Alvarado, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Miguel Nazal Quiroz, Clara Canteros Torres, Juan Aurelio Villarroel Zárate, Víctor Hugo Morales Mazuela, Julio Roberto Vega, Carlos Mario Vizcarra Cofré y Alejandro Rodríguez Urzúa; y del homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado. Los ilícitos fueron perpetrados en el recinto de detención de Villa Grimaldi, en 1976.

Afirma que, en la sentencia Rol 2182-1998, Episodio Iván Insunza y otros, el Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, Señor Leopoldo Llanos Sagristá, condenó a los ex agentes de la DINA: Pedro Espinoza Bravo, Carlos López Tapia, Ricardo Lawrence Mires, Jorge Andrade Gómez a penas de 20 años de presidio, en calidad de autores de los 16 secuestros calificados; y a 20 años de presidio por el homicidio calificado de Canteros Prado. En tanto, los agentes Juan Morales Salgado y Gladys Calderón Carreño deberán purgar 18 y 15 años y un día de presidio, respectivamente, por su responsabilidad como autores de seis secuestros calificados. Los ex agentes Rolf Wenderoth Pozo, Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán fueron sentenciados a 15 años y un día de presidio, como autores de tres secuestros calificados. Los ex agentes Sergio Escalona Acuña, Juvenal Piña Garrido, Jorge Díaz Radulovich y Gustavo Guerrero Aguilera, el ministro Llanos determinó penas de 10 años y un día de presidio, por su responsabilidad como autores de un secuestro calificado.

Postula que la sentencia establece, fojas 452: “2) Condenas: 1.- Que se condena a cada uno de los acusados PEDRO ESPINOZA BRAVO, CARLOS LÓPEZ TAPIA y RICARDO LAWRENCE MIRES, ya individualizados, a la pena única VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré,



Foja: 1

Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega.”

2.- Que se condena a JORGE ANDRADE GÓMEZ, ya individualizado, a la pena única VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega.

5.- Que se condena a JUAN MORALES SALGADO, ya individualizado, a la pena única de DIECIOCHO AÑOS presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos 420 y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Carlos Vizcarra Cofré, Víctor Hugo Morales Mazuela y Julio Roberto Vega Vega.

6.- Que se condena a cada uno de los sentenciados CIRO TORRE SÁEZ Y ORLANDO MANZO DURÁN, a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue e Iván Sergio Insunza Bascuñán.

8.- Que se condena a GLADYS CALDERÓN CARREÑO, ya individualizada, a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora de los delitos reiterados de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Julio Roberto Vega Vega, Carlos Mario Vizcarra Cofré y Víctor Hugo Morales Mazuela.”



Foja: 1

En cuanto al derecho invocado por la demandante, sostiene que los hechos establecidos en la investigación judicial, además de constituir crímenes sancionados conforme a la legislación interna, a la luz del Derecho Internacional, configuran crímenes de lesa humanidad, puesto que se trata de acciones generalizadas y sistemáticas dirigida en contra de la población civil, realizadas por agentes del Estado, y con conocimiento de dicho ataque. Alega que una familia, como la Recabarren González, casi exterminada por su condición de opositores al régimen, es una muestra dolorosa de como el Estado se ensañó contra población indefensa.

Acto seguido, desarrolla la responsabilidad del Estado, su sustento normativo en la Constitución Política de la República, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Luego, postula que conforme la jurisprudencia constante, se colige la improcedencia de aplicar las normas y principios del Derecho Privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, sostiene la imprescriptibilidad de las acciones judiciales. Cita el rol 36.731-17 de la Corte Suprema en apoyo de su tesis.

Bajo el subtítulo “el daño provocado e indemnización”, relata que la historia de vida del demandante desde aquel 29 de abril de 1976, es una historia de dolor, de desintegración de quienes quedaron en sus casas, de búsqueda incesante por más de 40 años de la verdad, de saber dónde están su padre, Manuel Segundo Recabarren Rojas, sus hermanos, Manuel Guillermo Recabarren Gonzalez y Emilio Recabarren González y su cuñada Nalvia Rosa Mena Alvarado. Afirma que los hechos son indicativos de la afección por los secuestros y la desaparición de su familia, de su padre, hermanos y cuñada y que el daño causado es incuantificable, no es posible definir cuánto es el dolor.

Expresa que el demandante ha debido soportar la pérdida de familiares en la línea recta y colateral, con las secuelas afectivas que ello significa, más aún cuando ello se ha debido a la acción criminal ejecutada por agentes del Estado. Agrega que sólo el año 2017 se estableció por sentencia de los Tribunales de Justicia la responsabilidad penal de los autores de estos delitos de lesa humanidad, es decir, decenas de años enfrentando la incerteza, la pérdida de la familia, de su padre, hermanos y cuñada, todo en un contexto de injusticia y negación acerca de lo que sucedió con sus seres queridos.

Arguye que los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera. Indica que la dolorosa situación a la que Juan Francisco se ha visto enfrentado, configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica



Foja: 1

y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización.

Refiere que, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado.

Argumenta que del sentido común fluye que un familiar, en este caso, el hijo de un detenido desaparecido y hermano de dos personas detenidas desaparecidas, y cuñado de una persona detenida desaparecida ha sufrido un daño que debe ser reparado, en todas sus dimensiones. Indica que desde el momento en que ya se tiene por probado que una persona es detenida y hecha desaparecer por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima habrán resultado ilesos en su fuero interno –sus afectos y emociones-, luego de la comisión de un delito de esta naturaleza, cometido en la persona de la misma víctima.

Postula que basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Alega que, en el contexto descrito, y atendiendo a que el daño por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, pero considerando la cercanía afectiva con las víctimas y a la prolongación del dolor sufrido por ella, más de 40 años, solicita al tribunal que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), a título de indemnización por el daño que se le ha causado, como consecuencia directa de la detención y desaparición de su padre Manuel Segundo Recabarren Rojas, de sus hermanos Manuel Guillermo Recabarren Rojas, de su hermano Luis Emilio Recabarren González y de su cuñada Nalvia Rosa Mena Alvarado, cometida y ejecutada por agentes del Estado de Chile, en el contexto de un Estado de anormalidad institucional a consecuencias del golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, o bien, lo que la Judicatura determine en Justicia y Equidad.

Sostiene que la indemnización demandada, deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Finalmente, en torno a la imprescriptibilidad de la acción reparatoria, afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado de Chile, en el denominado caso Ordenes Guerra, al pago de



Foja: 1

indemnizaciones a familiares de víctimas de violación de Derechos Humanos, ocurridas durante la dictadura militar, destacándose el reconocimiento que el Estado de Chile hizo ante el órgano Internacional, de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias, situación valorada por la Corte Interamericana, condenando al Estado de Chile al pago de una indemnización de 180 mil dólares americanos a cada familiar.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos chilenos), por el daño moral que ha padecido el demandante don JUAN FRANCISCO RECABARREN DURAN, con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, ya relatados, cometidos en perjuicio de su padre Manuel Segundo Recabarren Rojas, sus hermanos Manuel Guillermo Recabarren Gonzalez, Luis Emilio Recabarren González y su cuñada Nalvia Rosa Mena Alvarado, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en Justicia y en Equidad, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 24 de octubre del año 2019, se notificó personalmente la demanda a doña María Eugenia Manaud Tapia, en representación del Consejo de Defensa del Estado.

Con fecha 13 de noviembre de 2019 a través de presentación ingresada por Oficina Judicial, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogada procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su total rechazo, conforme a los argumentos que a continuación se exponen.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.



Foja: 1

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".



Foja: 1

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias



Foja: 1

directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, siendo la más importante la Ley N° 19.123.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123 y bono extraordinario (ley 203874), la suma de \$21.256.000.000.- Concluye que a diciembre de 2015, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello,



Foja: 1

compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la Ley 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios. En primer lugar, y de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$ 10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron, pero han dejado de percibirla.

Señala que finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$ 68.921.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos: Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. En este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional. En este sentido, refiere que los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de



Foja: 1

Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales. Asimismo, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Afirma que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.



Foja: 1

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante, en conformidad con las Leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones.

Acto seguido, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que, según el relato fáctico de la demandante, la detención y desaparición de sus familiares se habría producido en el mes de agosto 1976. Sostiene que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 24 de octubre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño.



Foja: 1

Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos en dinero que se han efectuado a los familiares del actor por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.123 y N°19.980) y también todos los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales y otros contemplan, y que benefician al demandante, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Alega que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Hace presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha 22 de noviembre del año 2019 la demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de autos, además de destacar que la parte demandada no desconoce los hechos en que la pretensión del demandante se funda, es un hecho no controvertido que, MANUEL RECABARREN ROJAS, MANUEL RECABARREN GONZALEZ, LUIS EMILIO RECABARREN GONZALEZ y NALVIA ROSA MENA ALVARADO, padre, hermanos y cuñada, respectivamente del demandante, tienen la calidad de víctima de violación de derechos humanos, cuya situación represiva se encuentra acreditada en el Informe de la COMISIÓN DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. (Comisión Rettig).

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en “una excepción de preterición en lo económico y reparación satisfactiva”, afirma que las sumas pagadas por el Estado a los familiares y a las víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, tienen una naturaleza reparatoria que no es incompatible, ni sustituye la legítima pretensión de obtener por la vía judicial, la reparación de los perjuicios por concepto de daño moral, el pago de dicha suma, en ningún caso ha tenido la virtud jurídica de renunciar a la justa reparación por el daño causado y dicho pago no inhibe a la jurisdicción para otorgar la



Foja: 1

indemnización a los familiares y a las víctimas por los actos criminales cometidos por los agentes del Estado.

Afirma que el artículo 20 y 24 de la ley 19.123 que establecen pensiones de reparación, en favor de los familiares de las víctimas de violación de derechos humanos, señalan su procedencia respecto de los hijos de filiación no matrimonial y, además su carácter compatible con cualquier otra forma de reparación.

En torno a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, arguye que ésta debe ser rechazada en atención a la naturaleza de los hechos que originan esta responsabilidad extracontractual, los que son calificados como delitos de lesa humanidad, de manera que el estatuto jurídico aplicable es derecho internacional de los derechos humanos, que establecen que tales delitos son imprescriptibles penal y civilmente.

Finalmente, tras citar jurisprudencia, reafirma la procedencia de la demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, respecto de los familiares de víctimas de violación de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar.

Con fecha 3 de diciembre del año 2019 la parte demandada evacuó la réplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos y lo sostenido en la contestación en cuanto a las vías de reparación que el Fisco ha efectuado a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y a sus familias, habiéndose hecho entrega de diversas sumas de dinero a favor del actor de autos como detalló en su contestación.

En torno a la prescripción extintiva, cita un fallo de la Corte Suprema de fecha 16 de marzo de 2016 para apoyar sus alegaciones en orden a que la acción prescribe en un plazo de 4 años contados desde la perpetración de los hechos.

Con fecha 6 de diciembre del año 2019 se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que obra en la carpeta electrónica.

Con fecha 25 de enero de 2020 la parte demandante formuló por escrito sus observaciones a la prueba rendida.

Con fecha 7 de febrero del año en curso se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, don Juan Francisco Recabarren Durán, debidamente representado, deduce en juicio ordinario de Hacienda, demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de



Foja: 1

Chile, debidamente representado, todos ya individualizados, a fin que sea condenado a pagarle la suma de \$400.000.000.- más reajustes e intereses, por el daño moral que ha padecido derivado de las desapariciones de su padre Manuel Segundo Recabarren Rojas, sus hermanos Manuel Recabarren González y Luis Emilio Recabarren González y, su cuñada Nalvia Rosa Mena Alvarado, acaecidas en abril de 1976, todo ello en el contexto de la dictadura militar iniciada en el año 1973, desconociendo en la actualidad su paradero, responsabilidad del Estado que se según sostiene se rige por las reglas del Derecho Internacional y los tratados que versan sobre derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cuyos argumentos se encuentran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco de Chile contestó y duplicó la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva del daño reclamado por el demandante, y la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente. Finalmente, en subsidio, postula que para la regulación del daño moral se deben considerar los pagos que recibieron del Estado, alegando además la improcedencia del cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada en la demanda, debiendo estos devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por el actor, por la desaparición forzada de su padre, hermanos y cuñada, acaecida en abril de 1976 en el contexto político de la dictadura militar iniciada en el año 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución



Foja: 1

equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (arts. 2314 y ss. del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, los demandantes acompañaron a la carpeta electrónica los siguientes documentos: 1) Certificado de Nacimiento de Juan Francisco Recabarren



Foja: 1

Durán, nacido el 17 de enero de 1958, cuyos padres son Manuel Segundo Recabarren Rojas y doña Margarita Durán Cabezas; 2) Certificado de Nacimiento de Manuel Segundo Recabarren Rojas, nacido el 18 de septiembre de 1925; 3) Certificado de Nacimiento de Manuel Guillermo Recabarren González, nacido el 18 de septiembre de 1953, cuyos padres son Manuel Segundo Recabarren Rojas y doña Ana de los Ángeles González González; 4) Certificado de Nacimiento de Luis Emilio Recabarren González, nacido el 6 de febrero de 1947, cuyos padres son Manuel Segundo Recabarren Rojas y doña Ana de los Ángeles González González; 5) Certificado de Matrimonio entre Luis Emilio Recabarren González y Nalvia Rosa Mena Alvarado, esta última nacida el 26 de agosto de 1955, celebrado el 26 de abril de 1973; 6) Copia simple de la página 545 del Tomo 2, Volumen I, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, asociado a las víctimas de violación a derechos humanos de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, y Luis Emilio Recabarren González y Nalvia Rosa mena Alvarado; 7) Copia de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Leopoldo Llanos, en la causa Rol N° 2182-98, episodio “Villa Grimaldi”, cuaderno “Iván Insunza Bascuñán y otros” relativa al delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, en las personas de Iván Sergio Insunza Bascuñán, Manuel Segundo, Recabarren Rojas, Manuel Guillermo Recabarren González, Luis Emilio Recabarren González, Nalvia Rosa Mena Alvarado y otras víctima.

DÉCIMO: Que, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó oficiar a la Fundación Archivo de la Ex Vicaría de la Solidaridad, a la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC, a la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo CODEPU y al Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS, a fin de que dichas instituciones remitiesen los antecedentes que tuvieren acerca de las secuelas psicológicas de las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cuya respuesta se contiene en **Oficio** de fecha 15 de enero de 2020 por el cual adjunta fotocopia de informe social de don Luis Emilio Recabaren Mena y de doña Ana Gonzalez Gonzalez, informe médico de doña Ana Gonzalez Gonzalez y relato de situación grupo familiar del Dpto. Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad; así como fotocopias de documentos denominados Pre Informe de Diagnostico Niños familiares de detenidos desaparecidos, Informe Trabajo Diagnostico niños familiares detenidos desaparecidos 1978, salud mental síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos; Algunos factores de daño a la salud mental, Trabajo social una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos de 1987, Algunos Problemas de Salud Mental detectados por el equipo Psicológico Psiquiátrico de 1978, Daño psicológico Prolongado de los familiares de



Foja: 1

detenidos desaparecidos- Situación emocional de menores, hijos de desaparecidos y de ejecutados políticos 1980, Saud Mental y Violaciones a los derechos humanos del equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad de 1989, recibida por el tribunal según consta en la carpeta electrónica a folios 25, 27, 31, 32 y 41, y *guardados en la custodia del tribunal bajo el N° 617-20*, aquellos documentos físicos remitidos por el Arzobispado de Santiago Fundación documentación y archivo de la Vicaria de la Solidaridad.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, la parte demandante rindió la prueba testimonial con fecha 14 de enero de 2020, según consta en folio 29, consistente en las declaraciones de don Juan Domingo Meneses León, cédula de identidad N° 5.812.293-9, don Oscar Osvaldo Donoso Gutiérrez, cédula de identidad N° 7.841.033-7 y don Jorge Hernán Veliz Retamal, cédula de identidad N° 6.197.088-6, quienes legalmente juramentados, sin tacha, e interrogados al tenor de la minuta de folio 22 e interlocutoria de prueba de folio 18, manifestaron en síntesis y en lo pertinente lo siguiente.

El testigo Sr. Meneses, declaró que conoce al actor Sr. Juan Francisco Recabarren, aproximadamente desde el año 1960, pero que conoció mucho más a Mañungo, es decir, Manuel Recabarren, y al padre de Pancho, porque él tenía un restaurante en la población. Señala que los antecedentes que tiene son aquellos que fueron dando a luz en las reuniones, Pancho (actor) conversaba que sus padres y su hermano, habían desaparecido, y él no los veía, a propósito de los desaparecidos del año 1973. Relata que a ellos los sacaron desde la población, aunque no recuerda la institución, si fue la Policía o la CNI. Cree que el daño que tuvo el actor fue psicológico y moral, el sufrimiento de que su hija no conociera a sus abuelos, y la pérdida de toda esta gente, lo cual no se paga con nada según dice. Agrega que él cree que todavía está con el problema en la cabeza, y que cuando se reúnen se le salen sus lágrimas con este tema.

Seguidamente, el testigo Sr. Donoso, manifestó que conoce al actor, desde el año 1966 aproximadamente, cuando eran niños. Sabe que el padre, hermanos y cuñada, fueron detenidos en la comuna de San Miguel, y que cuando supieron la noticia, sobre Manuel, como amigos les afectó mucho, al igual que a Francisco, a quien le afecta hasta el día de hoy. Menciona que los autores del hecho serían los militares y tiene entendido que sería la DINA, como Servicio de Inteligencia. Afirma que llegaron rumores de que a ellos los tiraron al mar, pero si le consta que fue una información terrible para la familia y para los amigos. Cree el actor de manera emocional y psicológica se ha visto afectado, ya que, hasta el día de hoy, y siempre que se reúnen, Francisco se ve muy afectado por los hechos, cuando lo recuerda se le caen sus lágrimas. Refiere que las hijas de él, no alcanzaron a conocer a su abuelo y a sus tíos, y esto lo afecta demasiado, cuestión que sus hijas



Foja: 1

perciben. Luego, postula que no hay monto para estimar el valor de la vida humana, que es incalculable en un ser querido.

Por último, el testigo Sr. Veliz, declaró que conoce al actor desde que él tenía 10 años, ya que era amigo de una de sus tías. Relata que vivía al lado del puente Lo Espinoza, que fue donde tomaron detenidos a los familiares del demandante, lo cual ocurrió en el año 1976 por miembros de la DINA. Afirma que lo recuerda porque vivían con temor, dado que todos los días aparecían personas muertas en el puente Lo Espinoza, que llegaban camionetas descubiertas y amontonaban los muertos como manera de atemorizarlos. Señala que hasta el día de hoy no se tiene información sobre el paradero de ellos. Refiere que dado que conoce hace años al actor, su padre es Manuel Recabarren Rojas, y entiende la manera cómo le afectó perder a su padre, lo cual dura hasta el día de hoy, ya que nunca se tuvo información sobre el paradero de los desaparecidos. Explica que Francisco (actor) es hijo de una relación anexa de su padre, pero se mantenía siempre en contacto con éste y con los hermanos, en particular Mañungo y María, que también eran sus amigos. Concluye que Francisco estuvo afectado por la falta de padre, asimismo, sus hijas no saben nada de su abuelo. Expresa que se trata de un perjuicio que es moral, y que no tiene valor la vida de una persona.

DUODÉCIMO: Que de otro lado, previa solicitud de la parte demandada, se ordenó oficiar al Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, a fin de que informe acerca de los beneficios de reparación que -como beneficiario de la Ley N°19.980- se hubiesen otorgado a don Juan Francisco Recabarren Durán, en su calidad de hijo del causante Ley Rettig, don Manuel Antonio Recabarren Rojas, información que fue recepcionada por el tribunal con fecha 18 de diciembre de 2019, y que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de \$10.000.000.- por concepto de bono Ley 19.980, en su calidad de hijo de causante Rettig.

DÉCIMO TERCERO: Que, son hechos establecidos en la causa, al no haber sido controvertidos por las partes y por encontrarse además acreditados con el mérito de la instrumental y testimonial producida por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, en particular aquellos hechos establecidos en el Informe Rettig y aquellos determinados en sede criminal relativos a la causa “Iván Insunza Bascuñán y Otros”, Rol N° 2182-98, episodio “Villa Grimaldi”:

1° Que con fecha 29 de abril de 1976, Manuel Guillermo Recabarren González, de 22 años y Luis Emilio Recabarren González, de 29 años, ambos militantes del Partido Comunista, junto a Nalvia Mena Alvarado, de 20 años —embarazada de tres meses— y su hijo de dos años



Foja: 1

de edad, Luis Emilio Recabarren Mena, fueron detenidos por agentes de la DINA en un operativo realizado en el sector de calles Sebastopol y Santa Rosa. El menor fue dejado abandonado cerca del domicilio de sus abuelos paternos en horas de la noche;

2° Que, al día siguiente, el padre de los dos primeros, Manuel Segundo Recabarren Rojas, de 50 años, militante del Partido Comunista y ex presidente de la JAP de San Miguel, fue aprehendido a las 07:10 horas, cuando salía de su domicilio, en calle Cantares de Chile N° 6271, paradero 16 de Santa Rosa, comuna de San Miguel, en circunstancias que se disponía a buscar a sus familiares que habían sido detenidos.

3° Que todos los detenidos fueron conducidos a “Villa Grimaldi”, y además a Manuel Guillermo Recabarren González y Manuel Segundo Recabarren Rojas, se les vio en el recinto “Simón Bolívar” y a Luis Emilio Recabarren González en “Cuatro Álamos”, desconociéndose el actual paradero de las víctimas;

4° Que, con fecha 21 de julio de 2017, el Ministro de Fiero don Leopoldo Llanos Sagristá, en causa rol 2182-1998 “Villa Grimaldi”, caratulado “Iván Insunza Bascuñán y Otros”, resolvió -en lo pertinente-, condenar a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Carlos López Tapia y Ricardo Lawrence Mires y Jorge Andrade Gómez, a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas [...].

Asimismo, condenó al acusado Rolf Wenderoth Pozo, a la pena única de quince años y un día, de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Nalvia Mena Alvarado [...].

De igual manera, condenó a Ciro Torre Sáez y Orlando Manzo Durán, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González [...].

Asimismo, condenó a Gladys Calderón Carreño, a la pena única de quince años y un día, de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos



Foja: 1

y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora de los delitos reiterados de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas [...].

De igual manera, condenó a cada uno de los acusados Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza y Carlos Eusebio López Inostroza, y Hermon Helec Alfaro Mundaca, a la pena única de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de cómplices de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas [...].

5° Que el demandante Juan Francisco Recabarren Durán, es hijo de Manuel Segundo Recabarren Rojas -quien a la fecha de su detención y posterior desaparición tenía la edad de 50 años-, hermano de simple conjunción de Luis Emilio y Manuel Guillermo, ambos Recabarren González, quienes tenían la edad de 29 y 24 respectivamente, y cuñado de Nalvia Rosa Mena Alvarado, quien tenía la edad de 21 años, casada con su hermano Luis Emilio.

6° Que a la fecha de las aludidas detenciones el actor Sr. Juan Francisco Recabarren Durán tenía la edad de 18 años.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, del mérito de probanzas mencionadas en los motivos anteriores, y la testimonial rendida por el actor, se tiene por legalmente acreditado en autos, que tanto el padre, como dos de sus hermanos y una cuñada del demandante, fueron detenidos sin causa jurídica y de forma ilegal por agentes del Estado, trasladados a centros de detención ilegal y de tortura, sin que se sepa detalles de su permanencia en dichos recintos o su traslado o paradero posterior, encontrándose a la fecha desaparecidos.

DÉCIMO QUINTO: Que las conductas descritas dan cuenta indefectiblemente de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, en efecto, consta en toda la documental ofrecida, la que da pruebas irrefutables de la desaparición forzada y



Foja: 1

posterior permanencia de los familiares del actor en los centros de tortura conocidos como “Villa Grimaldi”, “Simón Bolívar” y “Cuatro Álamos”, circunstancias y antecedentes que permiten a esta juez tener por probada la existencia de los hechos antijurídicos que se invocan en los términos expuestos en el motivo 13°.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que seguidamente, pese a tratarse de un hecho no controvertido por la defensa fiscal, esta sentenciadora estima procedente acreditar la relación filial -de padre, hermano y cuñado- existente entre los detenidos desaparecidos y el actor de marras, en especial consideración del daño moral alegado en razón del vínculo familiar existente entre ellos, vínculo que se da por acreditado amén de los certificados de nacimiento y matrimonio acompañados a la carpeta electrónica reseñados en el motivo 9°.

DÉCIMO OCTAVO: Que en al especie los perjuicios sufridos por el actor se refieren al daño moral, en su mas amplia concepción, que comprende ya el dolo o sufrimiento físico o emocional como el que alega aquel, así como también incluye –según el desarrollo doctrinal- las pérdidas de agrado o de goce y aun de oportunidad, como puede colegirse del relato que fluye de la testimonial rendida en autos, donde los tres testigos presentados por el demandante estuvieron contestes en aseverar y describir los padecimientos sufridos por el Sr. Juan Francisco Recabarren Durán, que a la fecha de los sucesos tenía la edad de 18 años, padecimientos que se extendieron por los años al desconocer el paradero y destino final de su padre, hermanos y cuñada, que por supuesto dan cuenta del vínculo causal entre los hechos delictivos acreditados y el daño padecido por la familia del detenido desaparecido, puesto que de no mediar lo primeros jamás se habrían producido los segundos.

Que en efecto, las secuelas que el hecho ilícito primigenio consistente en la desaparición forzada de su padre y familiares, aparecen como consecuencia directa, natural y lógica de lo vivido por un familiar cercano, detención ilegal, tortura física, psíquica, desaparición forzada, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular los informes sociales acompañados a la carpeta electrónica, el texto de las sentencias reseñadas y de la testimonial aludida.

DÉCIMO NOVENO: Que habiéndose acreditado la existencia del daño moral que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, sin perjuicio de la ponderación y valoración que se efectuará más adelante, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.



Foja: 1

VIGÉSIMO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 12° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en efecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en este sentido debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.



Foja: 1

VIGÉSIMO TERCERO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO QUINTO: Que como se dijo anteriormente, resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que así, en el caso *sub lite*, la desaparición del padre, hermanos y cuñada del actor —por razones políticas— constituye en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo en forma extrajudicial, al margen de la juridicidad, por ende, se trata de crímenes de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Congens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.



Foja: 1

VIGÉSIMO OCTAVO: Que así resulta inocuo aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguíña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

VIGÉSIMO NOVENO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO: Que finalmente cabe destacar, que, si para buscar la verdad y lograr las sanciones privativas y restrictivas de libertad de los culpables resulta imprescriptible el delito de desaparición forzada, con mayor razón resultan ser imprescriptibles las acciones ordinarias civiles emanadas de delitos de lesa humanidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación satisfactiva*”, cabe señalar que de acuerdo a la información remitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de ser hijo de causante calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos (Ley Rettig), percibiendo la suma de \$10.000.000.- por concepto de bono Ley N° 19.980,



Foja: 1

sin que haya recibido otros beneficios de reparación o previsionales por el aludido instituto.

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, el propio artículo 4º de la citada ley dispone que: *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando el actor ha sido beneficiario del bono indicado en el motivo anterior, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la acción por indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resultaría incompatible con cualquier tipo de beneficio recibido por el actor, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, no cabe sino abocarse al quantum indemnizatorio.



Foja: 1

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que resulta inconcuso que de los hechos asentados en autos, esto es, la detención y desaparición forzada de su padre don Manuel Segundo Recabarren Rojas, sus hermanos Luis Emilio y Manuel Guillermo ambos Recabarren González y su cuñada Nalvia Rosa Mena Alvarado –embarazada-, se derivó un perjuicio o daño moral al demandante en su condición de hijo, hermano de simple conjunción y cuñado, respectivamente, al tener la certeza que estos fueron detenidos ilegalmente, secuestrados, con las angustias propias y plausibles que de ello se sigue, a lo que no obsta que por la situación familiar no hayan vivido juntos, mas aun cuando la incertidumbre que se mantiene hasta el día de hoy en lo relativo al paradero de todos ellos, respecto de los cuales no tiene mayores antecedentes, más que el hecho de haber sido trasladados al centro de detención y tortura “Villa Grimaldi” a fines del mes de abril de 1976, perdiéndose sus rastros en agosto del año.

A lo anterior ha de sumarse el hecho de haber sido privado durante todo este tiempo de la figura filial respectiva, perdida gravitante en la vida de cualquier persona, sin importar su edad, que si bien adquiere especial relevancia en la infancia y adolescencia, al tratarse ya de un joven, es dable presumir -como de ordinario sentido común- que pudo percibir con mayor conciencia los hechos que le afectaron y también vivenciar la falta de aquel en su vida adulta, todo lo cual se corrobora con la testimonial rendida por el actor.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, tal como puede colegirse de la prueba rendida por el actor y que fuera reseñada en los motivos 9°, 10° y 11°, el actor Sr. Juan Francisco Recabarren, a la temprana edad de 18 años, se vio privado de gran parte de su núcleo familiar derivado de la desaparición de su padre, dos de sus hermanos y su cuñada embarazada, respecto de quienes aún no conoce cuál fue su destino. En este contexto, tal como fue consignado en los informes acompañados a la carpeta electrónica, se trata de un perjuicio que se mantiene en el tiempo, máxime por la incertidumbre acerca del paradero de los desaparecidos, y que afecta la estabilidad emocional, familiar y social de cualquier persona que se vea privado permanentemente de la compañía de sus seres queridos -más aún en la especie en que fueron cuatro-.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, tal como fue reconocido por los tres testigos que depusieron en el presente juicio, todos ellos cercanos al actor y que, por ende, lo conocen y han visto su padecimiento desde prácticamente la desaparición de su familia, resulta incontrovertible el grave perjuicio moral y psíquico proveniente del hecho ilícito perpetrado por agentes del Estado, las angustias, depresiones y constante sensación de pérdida que día tras día se hacen presente en la vida del demandante, pero que repercute en su círculo cercano.



Foja: 1

Así las cosas, considerando todos los antecedentes expuestos, las circunstancias en que se produjo la desaparición de la familia del actor, su edad, y muy fundamentalmente, el hecho de que a la fecha aún no conoce el paradero de ellos, resulta forzoso tener por acreditado el perjuicio de orden moral reclamado en la demanda, el cual si bien tiene los caracteres de irreparable, el respeto a la justicia y equidad obligan a esta sentenciadora a determinar una compensación satisfactoria que ayude a morigerar en cierta forma, el dolor sufrido por el demandante durante todos estos años.

CUADRAGÉSIMO: Que en cuanto a la evaluación de los perjuicios morales, si bien la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han expresado que atendida la naturaleza subjetiva que lo caracteriza resulta imposible fijar una cantidad de dinero a título de reparación de daño moral, como se dijo, existen razones de justicia y equidad que obligan a su reparación y regulación prudencial por parte del juez, atendidas las condiciones y características personales de la víctima y las circunstancias de producción y magnitud del daño sufrido por ésta, y en todo caso teniendo presente que la indemnización no puede transformarse en una fuente de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se dijo con anterioridad, de acuerdo al documento acompañado a los autos emitido por el Instituto de Previsión Social, don Juan Francisco Recabarren Durán ha recibido la suma de \$10.000.000.- por concepto de bono Ley N° 19.980, dinero que si bien no constituyen una reparación integral como pretendía la demandada, dicho antecedente será considerado por esta sentenciadora al momento de cuantificar el daño moral sufrido por el demandante.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que habida consideración de lo dicho en el motivo anterior, y reconociendo desde luego las falencias y dificultades para regular un dolor como el descrito, es posible afirmar que el monto reclamado por dicho rubro por hijo, hermano y cuñado de los detenidos desaparecidos, resulta alejado de lo fijado jurisprudencialmente en casos similares, siendo menester que esta juez regule de manera prudencial una suma que por vía de compensación le resarza, estimando de tal manera fijarlo en la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para el actor.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.



Foja: 1

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvertió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 2541, 2515, 2332, del Código Civil, artículos 1, 4, 6, 7, 19, 38 y demás normas pertinentes de la Constitución Política de la República, artículos 1.1, 2, 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se **acoge** la demanda de fecha 12 de octubre de 2019, en cuanto se declara que el demandado es responsable civilmente por los hechos de que fue víctima por rebote don Juan Francisco Recabarren Durán, consistente en la detención y desaparición de su padre Manuel Segundo Recabarren Rojas, sus hermanos Luis Emilio y Manuel Guillermo, ambos Recabarren González y su cuñada Nalvia Rosa Mena Alvarado, acaecidas en entre abril y agosto del año 1976, y **se condena al Fisco a pagar al actor la suma de \$80.000.000.-** (ochenta millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;

II.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo;

III.- Que cada parte pagará sus costas.-

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare.-

DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISOPATRON CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.



C-30503-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>